



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 454/2012

**SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN,
S.A. DE C.V.**

VS.

**OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre del dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el **quince de agosto del dos mil doce**, el **C. LUIS MANUEL RAMÍREZ ESTRADA**, en representación de la empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** derivados de la licitación pública electrónica nacional **LA-901004997-N36-2012**, convocada para la adjudicación del **“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CARTOGRAFÍA, INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN, HIGIENIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS, VINCULACIÓN CON EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD E INSTITUTO CATASTRAL ASÍ COMO EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2291 de **veinte de agosto del dos mil doce** (fojas 057 a 060), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de cuenta.

Asimismo, en dicho proveído se previno al promovente para que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó y se solicitó a la convocante rindiera informe previo.

TERCERO. Mediante oficio **OFMA/02.669/2012** recibido en esta Dirección General el

veintisiete de agosto del dos mil doce (fojas 062 a 063), la convocante informó que el monto autorizado de la licitación de mérito asciende a \$43, 606,833.33 (*cuarenta y tres millones, seiscientos seis mil, ochocientos treinta y tres pesos, 33/100 m.n.*), que a esa fecha aún estaba por emitirse el fallo de la licitación, por lo que no había licitante ganador, que no se habían presentado propuestas conjuntas en la licitación de marras, y exhibió copia de la convocatoria del concurso controvertido en donde se señala que los recursos para la licitación de marras son autorizados con cargo al Programa “*Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros*” provenientes del *Ramo 20* del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En consecuencia, esta autoridad mediante acuerdo 115.5.2380 (fojas 212 a 213), tuvo por recibido el oficio de mérito y por admitida a trámite la inconformidad de marras.

CUARTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintiocho de agosto del dos mil doce** (fojas 214), el **C. LUIS MANUEL RAMÍREZ ESTRADA**, exhibió copia certificada del instrumento notarial número 40,712 otorgado ante la fe del Notario Público número 118 de México, Distrito Federal, con el cual se acreditó que cuenta con facultades suficientes para incoar la presente instancia en nombre y representación de la empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**

En consecuencia, mediante acuerdo 115.5.2400 (fojas 250 a 251), esta autoridad tuvo por desahogada la prevención formulada mediante acuerdo 115.2291, y corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a la convocante a efecto de que formulara informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

QUINTO. Mediante oficio **OFMA/02.683/2012** recibido en esta Dirección General el **treinta y uno de agosto del dos mil doce** (foja 255), la convocante informó en alcance a su similar **OFMA/02.669/2012**, que en el concurso impugnado sí, se presentaron propuestas conjuntas siendo el caso, la oferta de las empresas **IECISA MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **MERRICK ADVANCED PHOTOGRAMMETRY OF THE AMERICAS, S. DE R.L.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. **3460**

-3-

Derivado de ello, esta autoridad mediante acuerdo 115.5.2422 (foja 264) tomó conocimiento de dicha aclaración para los efectos pertinentes.

SEXTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **trece de septiembre del dos mil doce** (fojas 266 a 279), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

En consecuencia, por acuerdo 115.5.2580 del **diecisiete de septiembre del dos mil doce** (foja 430) esta autoridad tuvo recibido para los efectos legales conducentes, el informe circunstanciado de hechos y lo puso a la vista de la empresa actora para los efectos precisados en el sexto párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por acuerdo del **veinticuatro de septiembre del dos mil doce** (fojas 431 a 432), esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, y abrió periodo de alegatos.

OCTAVO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso el **veintitrés de noviembre del dos mil doce**, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública,

toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que al tenor de los anexos exhibidos por la convocante en el oficio **OFMA/02.669/2012** (fojas 062 a 063), en particular la convocatoria del concurso de referencia, se advierte que los recursos para la licitación de marras son autorizados con cargo al Programa “*Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros*” provenientes del *Ramo 20* del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones se encuentra regulado en la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

[...]”

Así las cosas, dicha fracción establece respecto de la convocatoria y las juntas de aclaraciones, que la inconformidad en contra de los términos y condiciones de participación, podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones efectuada en el concurso respectivo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-5-

Precisado lo anterior, si la **última junta** de aclaraciones que se efectuó en la licitación de cuenta (fojas 204 a 223) tuvo verificativo el día **siete de agosto de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **ocho al quince de agosto del dos mil doce**, sin contar los días **once y doce** por ser inhábiles. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **quince de agosto del dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito de impugnación fue promovido de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción I, se establecen como actos susceptibles de impugnarse, la convocatoria y la junta de aclaraciones respectiva, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el inconforme haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de dicha Ley.

En ese orden de ideas el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece respecto de la junta de aclaraciones, como obligación de los licitantes que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, **el presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero,** manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

En el caso en particular:

a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, siendo la última celebrada la del **siete de agosto del dos mil doce**, y

b) El accionante presentó escrito manifestando interés de participar en la licitación controvertida, según se advierte de la copia del ocurso respectivo que anexa a su inconformidad (foja 052) así como de la manifestación de la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos en el sentido de que dicho escrito fue efectivamente presentado por la empresa ahora inconforme (foja 267).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que la convocante al rendir informe circunstanciado señala que (fojas 267 a 272) se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en donde se establece que la instancia de inconformidad es improcedente *cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva*, solicitando asimismo se sobresea la presente instancia de conformidad con el artículo 68, fracción III, de la Ley de la Materia.

El anterior planteamiento lo expone la convocante aduciendo en esencia, que:

1. La inconforme no solicitó la suspensión de los actos concursales, de ahí que se continuó con el trámite del procedimiento de contratación impugnado.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-7-

2. Se agotaron los actos de administración relativos a la disposición de la convocatoria y junta de aclaraciones respectivas, procediendo a efectuar las siguientes etapas del procedimiento de licitación.

3. Se declaró desierto el concurso de mérito, por lo que a la fecha los actos impugnados por el inconforme ya no pueden surtir efecto legal o material alguno, en razón de que el objeto para el cual fueron emitidos se ha extinto, con motivo de la referida declaración dada a conocer en el evento de fallo respectivo.

4. Los actos materia de controversia ya no son aplicables a ningún interesado, ya que al dejar de surtir efecto ya no benefician ni perjudican a nadie.

5. La actividad contractual del Estado ya no se llevará a cabo a través de la licitación controvertida, teniendo la facultad la convocante de hacerlo a través de diverso procedimiento de contratación.

6. Al determinar que la licitación fue desierta, todos los actos anteriores del procedimiento concursal dejaron de existir.

Sobre el particular se determinaron por esta autoridad que dichos argumentos resultan **infundados**.

Se arriba a dicha conclusión, ya que la convocante parte de una premisa equívoca respecto de la naturaleza del procedimiento de licitación pública y sus fases, así como las implicaciones jurídicas de declarar desierto un concurso como el que nos ocupa, como se acredita a continuación.

En efecto, por lo que toca a los argumentos marcados con los numerales **1, 2, 3 y 6** expuestos por la convocante en **primer término** debe señalarse, que la solicitud de suspensión de los actos concursales es un derecho procesal establecido en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en favor de los licitantes inconformes, de ahí que su ejercicio no sea forzoso para los concursantes que deseen interponer una inconformidad en contra de determinado acto de licitación, sino que queda a decisión de cada particular el solicitar o no la medida cautelar.

Por otra parte, en **segundo término** respecto a lo afirmado por la convocante en el sentido de que por el mero desarrollo de la licitación pública se extinguen los eventos concursales según se vaya efectuando cada etapa del procedimiento de contratación, debe señalarse por esta autoridad que el mismo resulta **infundado**.

Se afirma lo anterior en razón de que la pretensión de la convocante no toma en consideración:

a) El derecho establecido por el legislador en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en favor de los licitantes para inconformarse en contra de cada una de las etapas concursales con el objeto de preservar la legalidad en la actuación de la convocante, y

b) La finalidad primordial de la instancia de inconformidad prevista en los artículos 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es la de purgar vicios en los diversos actos concursales, con el objeto de que en los procedimientos de contratación pública siempre prevalezcan la legalidad para que, en la medida de lo posible, se otorguen al Estado las mejores condiciones posibles de contratación en cuanto a precio, oportunidad, financiamiento, calidad y demás circunstancias pertinentes.

En efecto, la convocante pasa por alto que a raíz de las reformas efectuadas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de mayo del dos mil nueve, en el artículo



65 del ordenamiento legal referido, el legislador estableció la posibilidad para los licitantes de plantear inconformidad en contra de los diversos actos que forman parte del procedimiento de contratación, haciendo una distinción entre los meros interesados en participar en una licitación, los invitados a participar en una invitación restringida, aquéllos concursantes que presentaron propuesta en la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, y el licitante adjudicado.

Dichas distinciones se plasman en el siguiente cuadro explicativo, para una mejor referencia, en el cual se podrá advertir que conforme al artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la procedencia de la inconformidad el inconforme únicamente debe acreditar contar con un interés jurídico específico dependiendo del acto concursal que pretenda controvertir, el cual va estrechamente ligado con el tipo de participación que tiene en la contratación impugnada:

ACTO IMPUGNADO <i>(Artículo 65 de la Ley de la Materia)</i>	PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE PROMOVIENTE DE LA INCONFORMIDAD DEBE ACREDITAR	MEDIO DE ACREDITACIÓN
<i>Fracción I. <u>Convocatoria y junta de aclaraciones</u></i>	<u>Interesado en participar</u>	<i>Escrito de <u>manifestación de estar interesado</u> en participar en términos del artículo 33 Bis de la Ley presentado a la convocante.</i>
<i>Fracción II. Invitación a cuando menos tres personas.</i>	<u>Invitado</u> a participar en el procedimiento de contratación restringido.	<u>Exhibir la invitación</u> con la cual se le convocó a participar en el procedimiento de contratación.
<i>Fracción III. Acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.</i>	<u>Licitante</u>	<i>Acta de presentación y apertura de ofertas, donde conste la <u>presentación de oferta</u> en la licitación controvertida</i>
<i>Fracción IV. Cancelación de la licitación.</i>	<u>Licitante</u>	<i>Acta del evento de presentación y apertura de ofertas que acredite la <u>presentación de oferta</u> en la licitación controvertida</i>
<i>Fracción V. Actos y</i>	<u>Adjudicado</u>	<u>Acta de fallo</u> donde se advierta

<i>omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato</i>		<i>que ha resultado adjudicado en el concurso controvertido.</i>
---	--	---

Ahora bien tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que en el caso que nos ocupa, al tenor de lo establecido en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el legislador por lo que se refiere a la impugnación de las juntas de aclaraciones y convocatoria de un determinado concurso determinó **sólo exigirle al inconforme tener un interés simple y llano de participar**, implicando que el promovente de la impugnación en contra de los referidos actos **únicamente** tuviera la obligación procesal de acreditar tener el carácter de **interesado en participar**, ya que lo que tutela la referida fracción I del artículo 65 de la Ley de la Materia es **garantizar a las empresas y personas físicas que deseen participar en las licitaciones públicas, previo a la presentación de las ofertas respectivas y fallo respectivo, que los términos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria de la licitación respectiva se ajustan a la normatividad de la materia**, procurando con ello que:

- ❖ Se permita la **libre participación de interesados** en igualdad de **condiciones técnicas y económicas**.
- ❖ Acudan al llamado de licitación **el mayor número posible de interesados y oferentes**, generando con ello una real competencia de mercado, y
- ❖ Se **le ofrezcan al Estado las mejores condiciones posibles de contratación** en términos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- ❖ **Evitar en la medida de lo posible, la presentación de propuestas defectuosas** que propicien en un caso extremo la necesidad de **declarar desierto** el concurso respectivo.

En consecuencia, resulta evidente que el mero transcurso de las etapas de una licitación **no privan al licitante del derecho de inconformarse**, y más aún a que la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-11-

autoridad administrativa se pronuncie sobre la legalidad de las actuaciones de las dependencias y entidades convocantes.

En ese sentido, la únicas limitantes para que la autoridad pueda pronunciarse sobre los agravios planteados en una inconformidad estriban en que: **I)** la empresa o persona física no colme los requisitos de procedencia de la inconformidad, esto es su interés jurídico, personalidad y que ésta sea promovida en tiempo, o bien, **II)** cuando sobrevenga alguna de las causas de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que impida atender de fondo la controversia planteada por el inconforme.

En el caso particular, esta autoridad no estima que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el mero hecho de haberse dictado el fallo de la licitación de mérito declarando desierto el concurso impugnado, y por ende tampoco sobreviene la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 68, fracción III, de la Ley de la Materia.

En primer lugar, para pronta referencia se señala -en lo conducente- lo que disponen los referidos preceptos:

*“.. **Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

***III.** Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...*

*“**Artículo 68.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

[...]

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

De la lectura a lo establecido por el transcrito artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que la imposibilidad de que el acto impugnado surta sus efectos legales y materiales va ligado necesariamente a que haya dejado de existir el objeto o materia del concurso respectivo.

En el caso de la atenta revisión a la convocatoria controvertida (foja 069) se tiene que la licitación pública nacional **No. LA-901004997-N36-2012** tiene por objeto o finalidad la **“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CARTOGRAFÍA, INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN, HIGIENIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS, VINCULACIÓN CON EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD E INSTITUTO CATASTRAL ASÍ COMO EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL”**.

En ese orden de pensamiento, esta autoridad no considera que la declaración de desierto de la licitación impugnada emitida el **doce de septiembre del dos mil doce** (fojas 398 a 428) implique que haya dejado de existir el objeto o materia del concurso controvertido, por el contrario, es una actuación que tiene como consecuencia inmediata que a la convocante se vea privada de la posibilidad de contar con los servicios requeridos, por lo que de ninguna manera agota la materia del concurso impugnado, ya que la *necesidad de contratación de los bienes y servicios licitados a saber “CARTOGRAFÍA, INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN, HIGIENIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS, VINCULACIÓN CON EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD E INSTITUTO CATASTRAL ASÍ COMO EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL”* por parte de la convocante se encuentra vigente y subsiste.

Así, el fallo por el cual se declaró desierto el concurso de mérito no acredita de forma alguna, que la convocante haya satisfecho, la necesidad de contratación de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-13-

bienes y servicios licitados, sea porque ya cuenta con los mismos o porque simple y llanamente no vayan a ser finalmente requeridos.

Consideración que se confirma con la manifestación de la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos (fojas 270), misma que se ha sintetizado en el **numeral 5** del presente considerando, en donde señaló que ya no llevará la contratación de los servicios requeridos a través de la licitación controvertida, y que tiene la facultad de hacerlo a través de diverso procedimiento de contratación en donde se prevean otras condiciones de participación para los licitantes, esto es, dichas manifestaciones no acreditan de forma alguna que se haya extinguido la materia u objeto de la contratación controvertida.

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que los actos administrativos individuales, **se extinguen entre otras razones, por el cumplimiento de su finalidad**, en el caso de la licitación que nos ocupa el **de contratar los bienes y servicios requeridos en la misma**. Señala el referido precepto, en lo conducente:

“Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad...

Por lo que en esa tesitura, al no acreditarse por parte de la convocante, **la extinción del objeto de la contratación impugnada y que por ende se hubiere agotado su finalidad**, esta autoridad reitera su postura que en el caso que nos ocupa, no se advierte que se haya actualizado la causal de improcedencia de la instancia de

inconformidad prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que tampoco se configura la hipótesis de sobreseimiento señalada en la fracción III, del artículo 68 de la Ley de la Materia.

Finalmente por lo que toca a los argumentos de la convocante marcados con los numerales 4 en el sentido de que los actos controvertidos no son aplicables a ningún licitante y que ya no perjudican ni benefician a nadie, también se determinan **infundados**.

Lo anterior es así, en razón de que la convocante omite considerar que la actuación de las dependencias y entidades convocantes en cada uno de los eventos licitatorios es susceptible de causar agravio a los particulares, de ahí que se previera en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la posibilidad de impugnar los diversos eventos concursales de una licitación pública como la ahora controvertida.

Así en el caso de la convocatoria y junta de aclaraciones, a manera de ejemplo, las condiciones de participación pueden limitar la libre participación de interesados, contener disposiciones ilegales, o no prever elementos que de manera obligatoria establece la Ley de la Materia para dichos documentos, entre otras cuestiones.

En ese sentido, el agravio y perjuicio al interesado se verifica al momento tener conocimiento de condiciones de participación que estima o considera ilegales u oscuras y que, en todo caso pudieran impedir la correcta confección de su propuesta o limitar su participación, de ahí que para la promoción de la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones sea irrelevante el que la licitación se haya declarado desierta como en el presente asunto ocurrió, ya que se reitera, el objetivo de la inconformidad es la de purgar las ilegalidades que acontezcan en cada una de las fases de licitación, en el caso, en la etapa en la cual se fijaron los requisitos a los interesados en participar en el concurso controvertido, máxime que la redacción de la convocatoria o acuerdos de junta de aclaraciones pudieron incidir en la libre concurrencia de participantes u oferentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. **3460**

-15-

En consecuencia, esta autoridad procederá al análisis de los motivos de inconformidad enderezados en contra de la **convocatoria y junta de aclaraciones** del concurso impugnado, atendiendo al mérito de los mismos en los considerandos respectivos.

CUARTO. Legitimación. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el **C. LUIS MANUEL RAMÍREZ ESTRADA**, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia certificada que obra en autos del instrumento notarial 40,712 otorgado ante la fe del Notario Público número 118 de México, Distrito Federal (fojas 516 a 550).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, convocó el **veintiséis de julio de dos mil doce**, la licitación pública electrónica nacional **No. LA-901004997-N36-2012**, para la **“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CARTOGRAFÍA, INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN, HIGIENIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS, VINCULACIÓN CON EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD E INSTITUTO CATASTRAL ASÍ COMO EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL”**.
2. El **tres, seis y siete de agosto del dos mil doce**, tuvieron verificativo las juntas de aclaraciones del concurso de mérito.

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **dieciséis de agosto de dos mil doce.**

4. El **doce de septiembre del dos mil doce**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida, en el cual se declaró desierto el concurso controvertido.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito inicial de impugnación (fojas 001 a 016), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el promovente en los que, sustancialmente plantea lo siguiente:

¹ Tesis emitida en la *Novena Época*, Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: *VII*, Abril de 1998, Tesis *VI. 2º.J/129*, Página 599



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-17-

- a) La convocatoria es contraria a la normatividad de la materia ya que se optó por utilizar un sistema binario sin fundamentación ni motivación, tomando en cuenta que los bienes y servicios requeridos son de alta especialidad técnica y no se trata de un servicio estandarizado (fojas 002 a 004).
- b) La convocatoria no define las normas a las cuales deberá sujetarse el servicio licitado (fojas 004 a 007).
- c) La convocante no determina las pruebas a que deberán someterse los bienes y servicios licitados, ello al tenor de lo establecido en convocatoria así como en la pregunta 86 de junta de aclaraciones (fojas 008 a 009).
- d) Se desechó indebidamente la pregunta número 1 realizada por su representada en relación la pregunta 114 de la empresa *Sistemas de Colaboración en Internet, S.C.* (fojas 009 a 014).
- e) Existen inconsistencias en diversas preguntas y respuestas dadas en junta de aclaraciones (fojas 014 a 015).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante en el escrito de impugnación inicial, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados en forma conjunta sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su*

conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, **cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.**"²

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, como se justifica enseguida.

1. Motivo de inconformidad relativo a que el criterio de adjudicación previsto en convocatoria debió ser mediante el sistema de puntos y porcentajes, y no binario como quedó establecido.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad marcado con el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En efecto, aduce la empresa inconforme que (foja 002 a 004) la convocatoria del concurso de mérito es contraria a la normatividad de la materia, exponiendo dos argumentos:

I) Se optó por utilizar un sistema binario sin fundamentación ni motivación, violando con ello el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II) Tomando en cuenta que los bienes y servicios requeridos son de alta especialidad técnica y no se trata de un servicio estandarizado, debió de preverse un sistema de evaluación a través de puntos y porcentajes.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dichos argumentos devienen

² Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-19-

parcialmente fundados, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, en primer término, resulta pertinente determinar lo que prevé la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, respecto a los critérios de evaluación binario, así como de puntos y porcentajes **-que invoca el inconforme en su agravo-**, los cuales que pueden establecerse en las convocatorias para la adquisición de bienes o servicios.

En ese sentido, se tiene que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“... **Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del **criterio de evaluación binario**, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar **los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio**. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.*

*Quando las **dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.***

[...]”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Materia, señala en **relación con el sistema binario, así como con el de puntos y porcentajes**, en sus artículos 51 y 52, lo siguiente:

“Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del **criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo.** El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario...”

“Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el **criterio de evaluación de puntos o porcentajes** para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública **los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición;** la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.”

De los preceptos de ley antes reproducidos, se puede afirmar válidamente que:

- ❖ Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las propuestas deberán de utilizar el criterio determinado en convocatoria,
- ❖ Que el **criterio de evaluación binario** sólo se aplicará **cuando no sea susceptible de utilizarse el criterio de puntos y porcentajes y el de costo beneficio,** y
- ❖ Que cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-21-

arrendamientos o servicios que **conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica**, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio,

- ❖ El criterio de **evaluación binario** a será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque: éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo
- ❖ El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

En ese tenor al tenor de lo antes expuesto, se reitera por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio resulta **parcialmente fundado**.

En efecto, por lo que se refiere a la pretensión de la empresa inconforme marcada con el **inciso I)** en el presente apartado del Considerando de mérito, en el sentido de que la entidad convocante estaba obligada a justificar en la convocatoria, a fundar y motivar las razones por las cuales estaba convocando bajo el sistema de evaluación binario, y que por ende se contravino el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta **infundada**.

En efecto, en primer lugar es pertinente señalar que la elección del método de evaluación en una convocatoria como la que nos ocupa, es una facultad establecida por la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en favor

de la dependencia o entidad convocante, en su artículo 29, fracción XIII, que a la letra dice:

*“... **Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

*...XIII. Los **critérios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;***

[...]”

En ese orden de ideas de la atenta lectura al anterior precepto, se desprende que si bien la convocante puede elegir el método de evaluación de propuestas, **dicha facultad se ve limitada** por el mismo artículo 29, fracción XIII y el 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 51 y 52 de su Reglamento, ya que en dichas disposiciones se establece, como ha quedado acreditado con anterioridad en el presente apartado del Considerando Séptimo de la resolución de cuenta, que las convocantes deben **optar preferentemente por los sistemas de puntos y porcentajes o costo beneficio para evaluar las propuestas,** y que el **sistema de evaluación binario se aplicará como excepción y con bienes de características estandarizadas y que no involucren especialidad técnica o de innovación tecnológica.**

Incluso en el artículo 51, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se estableció la obligación para la convocante de **justificar en el expediente del procedimiento de contratación** las razones o motivos por los cuales no era procedente aplicar el sistema de puntos y porcentajes o costo beneficio, y que por tanto lo conducente sería aplicar el sistema de evaluación binario para la adquisición de los bienes o servicios requeridos.

En suma, si bien la Ley de la Materia no otorga facultades plenas a la convocante para determinar el criterio de evaluación a imponer en la licitación respectiva, también es cierto que **en ningún momento obliga a las convocantes a justificar en convocatoria (antes bases de licitación) las razones por las cuales determinó optar por**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-23-

determinado sistema de evaluación, mucho menos a fundarlo y motivarlo como equívocamente pretende el accionante, ya que en todo caso la justificación (en caso de que se opte por el sistema binario) debe obrar en el expediente del procedimiento de contratación respectivo y no en el texto de la convocatoria de licitación.

De ahí que resulte **infundada** la primera aseveración de la empresa inconforme en el sentido de que la convocante tenía la **obligación legal** de dar a conocer a los licitantes en la convocatoria del concurso controvertido, los fundamentos y motivos por los cuales determinó optar por el sistema de evaluación binario conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien por lo que se refiere al argumento sintetizado con el **inciso II)** en el presente **apartado 1** del Considerando de marras, en el cual la empresa actora sostiene que (fojas 002 a 004) tomando en cuenta que los bienes y servicios requeridos son de alta especialidad técnica y no se trata de un servicio estandarizado en el mercado debió de preverse un sistema de evaluación a través de puntos y porcentajes, ya que la convocante incluso requería la programación o desarrollo de un programa (software) informático al tenor de las exigencias de bases, se determina como **fundado**.

A fin de estudiar el agravio planteado es necesario determinar el criterio de evaluación previsto en la convocatoria del concurso de mérito así como los alcances y objeto del servicio licitado.

En primer término, respecto al criterio de evaluación a usar en la licitación de mérito, señala el punto II de convocatoria **OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL** en su inciso f), lo siguiente (fojas 071 y 072):

**“... II. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA
ELECTRÓNICA NACIONAL:**

a) El objeto de esta Licitación es la contratación de servicios de cartografía, investigación de campo, migración de la información, higienización de la base de datos, vinculación con el Registro Público de la Propiedad, así como el Sistema Integral de Gestión Catastral, requeridos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes para el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, de acuerdo a las siguientes características y los datos que se señalan a continuación:

[...]

f) La convocante procederá a realizar el análisis, **mediante el criterio de evaluación BINARIO** de las proposiciones recibidas.

[...]"

Una vez precisado que el criterio de evaluación de las propuestas recibidas en la licitación de mérito **sería el binario**, por otra parte se tiene que el objeto del concurso controvertido al tenor de la convocatoria controvertida es el de (foja 069) la contratación de **SERVICIOS DE CARTOGRAFÍA, INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN, HIGIENIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS, VINCULACIÓN CON EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD E INSTITUTO CATASTRAL ASÍ COMO EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL.**

Ahora bien, de la revisión a la convocatoria del concurso de mérito, en su punto II OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL, inciso a) (fojas 071 a 072), así como en el diverso punto II Anexo Técnico G1 del pliego de condiciones de la licitación impugnada (fojas 106 y 107) se advierte que la convocante definió los alcances del servicio licitado, requiriendo a los licitantes que ofertaran la prestación de diversos servicios como parte del objeto de la licitación controvertida, a saber:

1. Cartografía y ortofotografía digital a color de áreas urbanas correspondientes a 11 Municipios del Estado de Aguascalientes, proveniente de vuelo fotogramétrico.

1.1 Vuelo Fotogramétrico a Color Escala 1:4,500

1.2 Apoyo Terrestre

1.3. Aerotriangulación analítica

1.4. Ortofoto Digital escala 1:1000

1.5. Modelo Digital de Elevación escala 1:1000

1.6. Restitución Digital que contemple coordenadas x,y,z escala 1:1000



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. **3460**

-25-

2. Cartografía y ortofotografía digital a color a escala correspondientes a áreas rústicas, proveniente de vuelo fotogramétrico.

2.1. Vuelo Fotogramétrico a Color Escala 1:20,000

2.2. Apoyo Terrestre

2.3. Aerotriangulación analítica

2.4. Ortofoto Digital escala 1:5000

2.5. Modelo Digital de Elevación escala 1:5000

2.6. Restitución Digital que contemple coordenadas x,y,z escala 1:5000

3. Servicios de procesamiento y migración de la información actual a la nueva plataforma propuesta.

4. Higienización, validación y homogenización del total de las cuentas catastrales (aproximadamente 506,000).

5. Levantamiento de campo de 79,550 predios para la actualización de la base de datos catastral para 11 municipios del Estado.

6. Sistema Integral de Gestión Catastral de acuerdo al Modelo Óptimo de Catastro.

6.1. Servidor Cartográfico.

6.2. Módulo de Edición Cartográfica.

6.3. Módulo de Actualización y Valuación.

6.4. Módulo de Consulta y Visualización.

6.5. Módulo de Gestión de Trámites.

6.6. Módulo de Inteligencia Fiscal y Mapas Temáticos.

6.7. Módulo de Pago Predial.

6.8. Uso de la Cédula Única Catastral, incluyendo la visualización de la cartografía.

6.9. Implantación y uso de la Firma Electrónica.

6.10. Capacitación.

7. Vinculación del Catastro con Registro Público de la Propiedad y del Comercio del 70% de las cuentas catastrales.

En esa tesitura, de la revisión a los servicios que prestaría el licitante adjudicado previstos en los puntos de convocatoria **II OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL, inciso a), así como en el diverso punto II**

Anexo Técnico G1, citados con anterioridad, se advierte que en las mismas se involucran, entre otros, trabajos relacionados con la **cartografía, ortofotografía y fotogrametría**.

Ahora bien, para entender las implicaciones y alcances de los servicios requeridos por la convocante es menester definir lo que se entiende por **cartografía, ortofotografía y fotogrametría**.

En ese sentido y por tratarse de conceptos técnicos, que no se encuentran regulados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, o en las legislaciones supletorias señaladas en el artículo 11 de la Ley de la Materia, es pertinente acudir a obras de consulta como enciclopedias o diccionarios, para establecer su alcance.

En esa tesitura, al tenor de lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad advierte de acuerdo con información contenida en el “*Diccionario de la Lengua Española*”, *Vigésima Segunda Edición* publicado en el **portal oficial** de la *Real Academia Española*, que dicha obra define a la **cartografía y fotogrametría** como ³:

<p>“cartografía. (De carta y -grafía).</p> <p>1. f. Arte de trazar mapas geográficos.</p> <p>2. f. Ciencia que los estudia.”</p>	<p>“fotogrametría. (De foto-, -grama y -metría).</p> <p>1. f. Procedimiento para obtener planos de grandes extensiones de terreno por medio de fotografías, tomadas generalmente desde una aeronave”</p>
---	---

Por otra parte, en relación con el concepto **ortofotografía**, la enciclopedia virtual denominada “*Wikipedia*”, lo define como ⁴:

³ Ligas de acepciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=cartograf%C3%ADa>, y <http://lema.rae.es/drae/?val=fotogrametr%C3%ADa>

⁴ Liga de la acepción: <http://es.wikipedia.org/wiki/Ortofotograf%C3%ADa>.



“La **ortofotografía** (del griego Orthós: correcto, exacto) es una presentación fotográfica de una zona de la superficie terrestre, en la que todos los elementos presentan la misma escala, libre de errores y deformaciones, con la misma validez de un plano cartográfico.”

Una ortofotografía se consigue mediante un conjunto de imágenes aéreas (tomadas desde un avión o satélite) que han sido corregidas digitalmente para representar una proyección ortogonal sin efectos de perspectiva, y en la que por lo tanto es posible realizar mediciones exactas, al contrario que sobre una fotografía aérea simple, que siempre presentará deformaciones causadas por la perspectiva desde la cámara, la altura o la velocidad a la que se mueve la cámara. A este proceso de corrección digital se le llama ortorectificación. Por lo tanto, una ortofotografía (u ortofoto) combina las características de detalle de una fotografía aérea con las propiedades geométricas de un plano.”

Es aplicable -por analogía al caso concreto- a la valoración de la información publicada en internet, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: “Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra “internet”, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la

ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.⁵

En adición a las anteriores actividades ya definidas, la convocante también requería dentro de los servicios objeto del concurso impugnado, **el desarrollo o programación de un sistema integral de Gestión Catastral**, lo cual comprende de conformidad con el **punto 20 del Anexo Técnico G1** tareas de *análisis, diseño, desarrollo e integración* del sistema requerido, desarrollándolo sobre la infraestructura de cómputo de la convocante y otorgando, en su momento, licencias para su uso.

Asimismo, se requiere que el sistema cuente con diversas herramientas y funcionalidades específicas (consultas, impresiones, seguridad al usuario, cálculos) a través de una estructura modular, características que se establecieron en el **punto 20.1 del citado anexo técnico G1 de convocatoria**.

Señala en lo que interesa el referido punto del anexo técnico de bases, lo siguiente (fojas 470 a 472):

“... 20. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN CATASTRAL

*Como parte de la modernización catastral se requiere el **análisis, diseño, desarrollo e integración de un Sistema Integral de Información Cartográfico y de Gestión Catastral para el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes**, el cual se desarrollará sobre la infraestructura de cómputo que adquiera e instale el Instituto Catastral. **“El Proveedor” deberá incluir las licencias del Software que resulte necesario o complementario para el sistema que se proponga. Asimismo, las licencias de uso para operar y mantener el sistema desarrollado objeto de la presente licitación.***

[...]

“... 20.1 DESCRIPCIÓN GENÉRICA DE LOS SERVICIOS QUE SE REQUIEREN

*a) Realizar el **análisis, diseño, desarrollo e implementación del Sistema Integral de Información Cartográfico Catastral, contemplando una estructura modular que satisfaga las necesidades de los usuarios en la materia, que sea***

⁵ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 186243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: V.3o.10 C, Página: 1306



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-29-

confiable y de fácil uso y que contenga los mecanismos de seguridad y privacidad necesarios para mantener la integridad de los procesos informáticos y de la distribución de los datos.

b) El sistema deberá prever las interfaces gráficas de usuario (GUI) necesarias para su operatividad, con características de fácil uso para usuarios no expertos, de manera que tanto la Geobase de datos como sus atributos que sean manipulados por el sistema garantice un aprovechamiento y utilización adecuados.

c) El sistema deberá contar con herramientas que permitan integrar en una Geobase de datos la información necesaria cuantitativa y cualitativa de los bienes inmuebles, mediante un proceso unificado y automatizado, con el fin de generar la nueva base gravable, deberán desarrollarse herramientas para el cálculo del impuesto predial; mediante la valuación inmobiliaria la cual deberá apegarse a la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes y a su reglamento.

d) El sistema deberá contar con herramientas para realizar los procesos de gestión catastral como son los trámites de fusión, subdivisión, segregación, adición y eliminación de cuentas prediales de manera gráfica y tabular que deberán ser integrados en la Geobase de datos.

e) El sistema deberá contar con herramientas de consulta e integración de documentos digitales vinculados a la información gráfica de los predios que se encuentren en la Geobase de datos del Estado de Aguascalientes.

f) El sistema deberá contar con herramientas de consulta e impresión vía Web de la información Gráfica y tabular de los predios que se encuentren en el servidor central de la Geobase de datos, restringiendo el acceso por esta vía, mediante usuario y contraseña.

g) El sistema deberá centralizar la información catastral del Instituto en Geobases de datos utilizando un RDBMS en un servidor central para ser distribuida en línea a los diferentes usuarios.

[...]

Así las cosas y considerando las acepciones de los servicios de **cartografía, ortofotografía y fotogrametría** requeridos por la convocante como parte del objeto de la licitación de mérito, así como la exigencia a los licitantes de **desarrollar un programa informático** denominado **Sistema Integral de Gestión Catastral**, resulta evidente para esta resolutoria, que tal y como lo afirma la empresa actora en el motivo de disenso a estudio, los bienes y servicios requeridos en la licitación de cuenta claramente son de

una alta especialidad técnica y que por ende no pueden considerarse como estandarizados en el mercado, ya que para la adecuada prestación del mismo la empresa o personas física ofertante debe ser capaz de ejecutar **en su conjunto** tareas como:

- 1) *La elaboración de mapas geográficos,*
- 2) *Confección de planos de grandes extensiones de terreno por medio de fotografías, tomadas generalmente desde una aeronave,*
- 3) *Elaboración de presentaciones fotográficas de una zona de la superficie terrestre, y*
- 4) *Desarrollo de sistemas informáticos o computacionales, desde su análisis, diseño hasta su implementación y otorgamiento de licencias de uso.*

En suma, el servicio licitado requiere forzosamente que el licitante cuente con **peritos (expertos) en diversas materias del conocimiento**, esto es con profesionales o técnicos altamente especializados en áreas como la **fotografía aérea, elaboración de mapas, planos terrestres y desarrollo de sistemas informáticos catastrales.**

En consecuencia, a la luz de lo antes expuesto, resulta evidente que la actuación de la convocante al confeccionar la convocatoria del concurso de mérito **requiriendo servicios de alta especialidad técnica y estableciendo al mismo tiempo, como criterio de evaluación de propuestas el binario**, no se ajustó a lo previsto por los artículos 29, fracción XIII y 36 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público - *antes transcritos en el presente apartado del Considerando Séptimo*- los cuales establecen claramente que:

- ❖ Las convocantes deberán preferir al convocar licitaciones públicas como la impugnada, el **sistema de puntos y porcentajes o el de**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. **3460**

-31-

costo beneficio como criterios de evaluación de ofertas, por sobre el sistema binario, y

- ❖ Que cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que **conlleven el uso de características de alta especialidad técnica**, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

No pasan desapercibidos para esta autoridad, los argumentos de la convocante planteados al rendir su informe circunstanciado de hechos ante esta autoridad en donde señaló respecto al agravio de la inconforme que nos ocupa, en esencia, que (fojas 277 y 278):

I. Los servicios de especialización requeridos están estandarizados, y no revisten de una especialización que este fuera del mercado, lo que se demuestra con la pluralidad de escritos de interés presentados por los proveedores del ramo así como la presentación de ofertas de al menos 5 de ellos.

II. Los servicios licitados derivan de un programa de modernización de las instituciones catastrales que se ha llevado en la mayoría de las entidades de la República Mexicana lo que ha permitido una gran diversificación en los mismos, de ahí que no hubiera necesidad de adoptar un criterio de evaluación específico.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dichas manifestaciones devienen **infundadas** y no son aptas para acreditar que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, por la simple razón de que las mismas van orientadas a demostrar que en el mercado existe una pluralidad de proveedores de los

servicios licitados en el concurso de cuenta, perdiendo de vista que el motivo de inconformidad se orienta a señalar que la alta especialidad técnica requerida en los concursantes para prestar el servicio requerido en el procedimiento de contratación impugnado no hacía posible la aplicación del criterio de evaluación binario en la licitación de mérito.

Esto es, los citados argumentos de la convocante **no son aptos para demostrar por sí mismos** que los servicios materia del concurso controvertido **no sean de alta especialidad técnica**, entiéndase, que no requieran de profesionistas o técnicos expertos así como de herramientas de trabajo en áreas muy específicas del conocimiento humano como lo es la **cartografía, ortofotografía, fotogrametría** y el **desarrollo de sistemas computacionales o informáticos de propósitos específicos**, de ahí que resulten **infundados**.

Aunado a lo anterior, de la revisión a los anexos remitidos por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos (fojas 280 a 429) se advierte por esta autoridad que la convocante **no exhibió la justificación a que requiere el artículo 51, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** con la cual estimó o determinó que **no era posible aplicar el sistema de puntos y porcentajes o el de costo beneficio en la licitación de mérito** y que por ende era necesario aplicar el sistema binario para evaluar las propuestas presentadas.

Luego entonces, al tenor de lo expuesto, no se demuestra que la convocatoria del concurso de cuenta, por lo que se refiere al criterio de evaluación adoptado por la convocante, se haya ajustado a la normatividad de la materia.

2. Motivo de inconformidad relativo a que la convocante no determina con exactitud las normas del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) que aplican en específico a la licitación controvertida.

A continuación se prosigue al análisis del motivo de disenso marcado con el inciso **b)** en el Considerando **SEXTO** de la licitación de mérito.



Señala la empresa actora que (fojas 004 a 007) la convocatoria no define con precisión las normas a las cuales deberá sujetarse el servicio licitado ya que únicamente menciona las normas técnicas del INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía) pero jamás se señala cuáles de ellas aplicarán a la licitación controvertida, por lo cual se contraviene el artículo 39, fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se propicia la indeterminación de las normas a cumplir.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que el motivo de disenso planteado resulta **fundado**.

En primer término es oportuno determinar cuáles son las exigencias establecidas tanto en la Ley de la Materia como en su Reglamento en relación con las normas a las cuales deben sujetarse los bienes o servicios a adquirir.

El artículo 29, en sus fracciones II y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen sobre el particular, lo siguiente:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

[...]

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

[...]”

Ahora bien, por su parte el Reglamento de la Ley de la Materia, dispone en sus artículos 31 y 39, fracción II, inciso d) lo siguiente respecto a las normas que deben solicitar las convocantes en el pliego de condiciones:

“Artículo 31.- *En los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*

Si las normas a que se refiere el párrafo anterior no cubren los requerimientos técnicos, o bien, si sus especificaciones resultan inaplicables u obsoletas, la convocante podrá solicitar el cumplimiento de las normas de referencia o especificaciones a que se refiere el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siempre que se acredite, en los términos del presente Reglamento, que no se limita la libre participación de los licitantes.

El titular del Área requirente deberá indicar en la convocatoria a la licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o solicitud de cotización, según corresponda, el nombre y los datos de identificación de la o las normas que deben cumplirse en el procedimiento de contratación respectivo, así como verificar que la inclusión de las normas o especificaciones señalados en el párrafo anterior no limita la libre participación y concurrencia de los interesados.

[...]

“Artículo 39.- *La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:*

[...]

II. *Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:*

[...]

d) *La descripción completa que permita identificar indubitablemente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, con las que deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas;*

[...]



VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:

[...]

*c) **La copia de los documentos mediante los cuales el licitante acreditará el cumplimiento de las normas, especificaciones o sistemas solicitados** conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 de este Reglamento*

[...]"

En esa tesitura de la atenta lectura a los preceptos antes transcritos se puede concluir válidamente que en la convocatoria de una licitación como la impugnada se deberá:

- ❖ Hacer la descripción detallada de los bienes y servicios que requiere la dependencia o entidad, así como los requisitos que deben reunir los concursantes al presentar su oferta.
- ❖ Exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, y en un último extremo el cumplimiento de las normas de referencia o especificaciones a que se refiere el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- ❖ El nombre y los datos de identificación de la o las normas que deben cumplirse.
- ❖ Señalar la documentación que los licitantes tendrán que exhibir para demostrar el cumplimiento de las normas requeridas en relación con los bienes y servicios.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior es pertinente reproducir en lo que aquí

interesa, la convocatoria del concurso de cuenta y su anexo técnico, así como las diversas aclaraciones o cuestionamientos vertidos en las juntas de aclaraciones sobre el tópico que nos ocupa, las normas que deben cumplir los servicios o bienes requeridos:

CONVOCATORIA (fojas 071 a 072)

“... II. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL:

... d) La totalidad de los bienes y/o servicios deberán cumplir con las especificaciones mínimas requeridas en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas y Normas Internacionales conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que aplique para cada uno de los bienes y/o servicios requeridos.

[...]

ANEXO TÉCNICO DE CONVOCATORIA (foja 107, 108, 470 a 471)

“...IV. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS TRABAJOS SOLICITADOS

1. SISTEMA Y MARCO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LAS NORMAS DEL INEGI.

El sistema de referencia a utilizar será el ITRF08, época 2010.0. El proceso de trabajo que se va a desarrollar basa sus métodos de observación en este procedimiento GPS, por lo que el sistema de referencia en el que se desarrollarán todos los procesos, tanto de observación como de cálculo, será el citado ITRF08, época 2010.0. El elipsoide asociado a este sistema es el GRS80, Geodetic Reference System 1980, la precisión absoluta en coordenadas se estima en el orden de 1 centímetro en posición y 1 centímetro en velocidad anual.

Características:

Proyección: Universal Transversa de Mercator. (UTM)

Zona: Uso Correspondiente a la Zona

Unidades: Metros Elipsoide: GRS-80 (Sistema Geodésico de referencia 1980)

Datum: ITRF08, época 2010.0.

[...]”

20. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN CATASTRAL

... Se requiere de un Sistema de Información Geográfico para la Gestión Cartográfica Catastral que se apegue al Modelo Óptimo de Catastro emitido



por SEDESOL de fecha 24 de febrero del 2011, lo cual implica desarrollar herramientas personalizadas, de tal forma que organice y optimice los procesos de gestión catastral.

Para mantener compatibilidad con las plataformas actuales que se manejan en Oficialía Mayor, y así asegurar un correcto soporte técnico, se requiere que el servidor trabaje con sistema operativo Windows Server 2008 R2 y que las bases de datos estén en SQL Server 2010.

Así también derivado del Modelo Óptimo de Catastro emitido por SEDESOL e INAP y de las **normas emitidas por el INEGI para este caso**, es necesario **implementar las funciones mencionadas conforme a las especificaciones de este modelo y las normas que apliquen**, con la finalidad de vincular la información de las bases de datos o acervos documentales del Catastro Estatal con el Registro Público de la Propiedad.

[...]"

JUNTA DE ACLARACIONES DEL
SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE (fojas 303)

"... **CARTODATA, S.A. DE C.V.**

[...]

66.-	32	Pag 78 Entregables auditoría de datos Higienización de la información Estandarización y estructuración	18.2.1.1 18.2.2 18.2.3 y	Las reglas de validación, higiene, estandarización y los patrones aplicados que mencionan ya están definidos o el proveedor las definirá según análisis de la estructura y información contenida? Cuenta con un estándar tipo CMMI para la estructura e información de las base de datos al cual debemos apegarnos?
------	----	---	-----------------------------------	---

Respuesta: * Los licitantes deberán apegarse a las **normas técnicas emitidas por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI) para la generación, captación e integración de datos catastrales y registrales con fines estadísticos y geográficos.**

* No se cuenta con un estándar tipo CMMI, por lo que se deberá utilizar las normas técnicas de INEGI ya mencionadas.

[...]"

Así las cosas, de la atenta lectura a los puntos de convocatoria y su anexo técnico antes transcritos, así como de la junta de aclaraciones que tuvo verificativo el seis de agosto del dos mil doce, se desprende con toda claridad que:

- ❖ La convocante **no identificó de manera indubitable las normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas y Normas Internacionales** cuyo cumplimiento debían acreditar los licitantes, limitándose a señalar que serían las que le aplicarían a los bienes y servicios licitados.

- ❖ En relación con normas técnicas, la convocante **únicamente** señaló que:
 - I) Los trabajos de observación y cálculo (entiéndase para la cartografía, ortofotografía, y fotogrametría requeridos) tendrían como referencia el sistema **ITRF08, época 2010.0** y como *elipsoide asociado el GRS80, Geodetic Reference System 1980,*

 - II) El sistema informático debía apearse al **Modelo Óptimo de Catastro emitido por SEDESOL de fecha 24 de febrero del 2011,** y a las normas del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) sin mencionar a cuáles de las normas emitidas por dicho organismo se referían.

 - III) Para la generación, captación e integración de datos catastrales y registrales con fines estadísticos y geográficos, se regían por las normas técnicas emitidas por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) sin especificar ni detallar el nombre o número de la norma aplicable.

En consecuencia, a la luz de lo antes expuesto en el presente **apartado 2** del Considerando Séptimo de la resolución de mérito, resulta evidente que el motivo de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-39-

disenso planteado por el inconforme resulta como ya se dijo **fundado**.

Lo anterior en razón de que como ya quedó acreditado si bien es cierto la convocante refiere en el punto **II. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL**, inciso d) de convocatoria que los bienes y servicios propuestos deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas internacionales, también lo es que en **ningún punto de convocatoria o en las juntas de aclaraciones indica o señala con precisión:**

a) Cuáles son las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas internacionales, que le resultan aplicables a los bienes y servicios a licitación de mérito, o en caso de no existir dichas especificaciones, pedir el cumplimiento de las normas de referencia o especificaciones a que se refiere el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

b) En relación con las normas técnicas emitidas por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), cuáles aplican a los trabajos materia del concurso de mérito.

Por tanto, resulta evidente que en la confección de la convocatoria del concurso de mérito, la convocante no se apegó a los antes transcritos artículos 29, fracciones II y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículos 31 y 39, fracción II, inciso d) de su Reglamento, en donde se establece la obligación de la convocante de: **a)** establecer dentro de los requerimientos de la convocatoria la exigencia de que los bienes y servicios licitados cumplan con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas internacionales, y **b)** Identificar indubitablemente, las normas que debían cumplir los bienes y servicios licitados.

Situación que trae como consecuencia que en el concurso de cuenta **se privara a los licitantes de la posibilidad de saber con exactitud** cuántas y cuáles normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas internacionales debían cumplir los productos a entregar a la convocante, entre ellas, las normas del técnicas emitidas por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), situación que restó certeza jurídica a las condiciones de participación del concurso de cuenta al **desconocer los licitantes con precisión las normas que debía cumplir los servicios y bienes requeridos en el concurso de mérito.**

Confirma la anterior consideración de esta autoridad, el hecho de que la propia convocante al rendir informe circunstanciado de hechos admitió en relación con el agravio que nos ocupa, que el área usuaria al momento de elaborar las bases concursales no contó con la información que le permitiera determinar las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas internacionales aplicables a los servicios requeridos. Señala el referido informe en lo que interesa, lo siguiente (foja 278):

*“ Ahora bien, respecto a la **omisión de la inclusión de las normas oficiales mexicanas, normas oficiales o internacionales aplicables a los servicios requeridos en la convocatoria, se señala que al momento de la elaboración de las bases, el área técnica o usuaria no contó con la información que permitiera saber si existen normas de ese tipo que le sean exigidas a los servicios requeridos, por lo que se determinó no adicionar requisitos que a la postre fueran a resultar inaplicables en el caso que nos ocupa...**”*

Afirmaciones a las que esta autoridad les otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos que a la letra dicen:

Artículo 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

Artículo 200 *Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio,*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-41-

harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Resulta aplicable a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando se admiten hechos propios en los informes de las autoridades deben tenerse estos como una confesión de su parte:

“INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman, sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero, cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías.”⁶

A mayor abundamiento es pertinente destacar la importancia de que queden fijadas de manera precisa las condiciones de participación a los interesados y licitantes, en razón de que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **resulta forzoso para los licitantes a efecto de no ser sujetos de descalificación y que su propuesta pueda ser considerada solvente**, ello en términos de los artículos 26, párrafo séptimo, 29 fracción XV, y 36, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo considerarse que en procedimientos licitatorios como el que nos ocupase debe procurarse siempre que el Estado asegure las mejores condiciones disponibles de contratación, finalidad a la cual ayuda el contar en una licitación con un pliego de requisitos claro y que respete los requisitos establecidos en la normatividad de la

⁶ Tesis emitida en la Octava Época, Registro: 206538, Instancia: SEGUNDA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Materia(s): Común, Tesis: Pag. 225

materia.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que **es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, el que se cumplan en su totalidad las bases de licitación, misma que se reproduce en lo que aquí interesa:**

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria...”⁷

⁷ Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-43-

No pasa inadvertido que la convocante también señaló al rendir informe circunstanciado (foja 278) que del estudio de mercado no sobrevino el señalamiento de exigir el cumplimiento de una norma o certificación especializada por la prestación de los servicios requeridos.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad de que dicho argumento resulta **insuficiente** por sí mismo para acreditar que la actuación de la convocante se haya ajustado a derecho, en razón de que en primer término, dicho planteamiento resulta contradictorio con lo afirmado en el propio informe circunstanciado en el sentido de que (foja 278) al momento de confeccionar las bases de participación impugnadas “... *el área técnica o usuaria no contó con la información que permitiera saber si existen normas de ese tipo que le sean exigidas a los servicios requeridos...*” y en segundo lugar, la convocante no exhibe al rendir el informe circunstanciado constancia alguna en la que se contenga el estudio de mercado citado en su argumento.

Sobre este último aspecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, serán **las partes las obligadas a probar los hechos constitutivos de su acción o de su excepción**, y de que al tenor de lo previsto en el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, será la convocante la que deberá exhibir como anexo a su informe circunstanciado las constancias necesarias para soportar sus afirmaciones.

Señalan los referidos preceptos, en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 71.

[...]

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

[...]"

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

En ese sentido, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁸

En consecuencia, la convocante no demuestra que el pliego de condiciones de la licitación impugnada, en lo que se refiere a las normas aplicables a los bienes y servicios solicitados, se haya apegado a derecho.

3. Motivo de inconformidad relativo a la falta de determinación de pruebas que serían aplicadas a los bienes y servicios requeridos en la licitación impugnada.

⁸ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-45-

A continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el inciso **c)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Señala la empresa actora, medularmente, que (fojas 008 a 009) la convocante no definió las pruebas a las que deberían someterse los bienes y servicios licitados, ello al tenor de lo establecido en convocatoria así como consecuencia de la pregunta 86 de la junta de aclaraciones del concurso controvertido, situación que contraviene el artículo 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el 39, fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley de la Materia.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dichos argumentos de la empresa actora resultan **infundados**.

A fin de atender el motivo de disenso planteado es pertinente establecer cuáles son las exigencias que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con las pruebas que las convocantes pueden establecer para verificar que los bienes y servicios cuentan con las especificaciones técnicas exigidas en bases de licitación:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

... X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

[...]”

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

[...]

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

[...]

e) Para el caso previsto en la fracción X del artículo 29 de la Ley, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar; la institución pública o privada que las realizará y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas. Será responsabilidad del Area técnica determinar que los niveles de aceptación sean los adecuados para la dependencia o entidad y no se constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados;

[...]”

De la atenta lectura a los preceptos legales antes reproducidos se advierte con toda claridad que:

- ❖ Es **facultad exclusiva de la convocante** determinar si es necesario para verificar las normas de calidad o especificaciones requeridas en convocatoria para los bienes y servicios licitados, el efectuar pruebas a los productos ofertados por los licitantes.
- ❖ Si considera necesario efectuar pruebas a los bienes y servicios licitados, la convocante deberá, entre otras cuestiones, especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar; la institución pública o privada que las realizará y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas.

Por otra parte, de la revisión a la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación de mérito se tiene que la convocante determinó con las pruebas a efectuar en los servicios y bienes requeridos, lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-47-

CONVOCATORIA (Fojas 071 a 072)

“... II. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL:

d)... Para determinar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir y/o servicios a contratar se efectuarán las pruebas que el área requisitante considere necesarias para la evaluación.

JUNTA DE ACLARACIONES DEL 6 DE AGOSTO DEL 2012 (Foja 308)

“

SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.

[...]

86.-	5	Página 4 Punto II Inciso d	Se menciona que la totalidad de los bienes y/o servicios deberán cumplir con las especificaciones.....Para determinar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir y/o servicios a contratar se efectuarán las pruebas que el área requisitante considere necesarias para la evaluación. ¿ Qué tipo de pruebas se realizarán a los licitantes, suponemos que serían pruebas técnicas, de experiencia en caso de que el área requisitante lo considere necesario y éstas se plantearán y explicarán durante la reunión de aclaraciones ó como se instrumentarán dentro de todo el proceso licitatorio ?
------	---	----------------------------	---

Respuesta: Lo dispuesto en el inciso d) del punto II respecto a las pruebas de los bienes y servicios, debe suprimirse de la convocatoria, por ser una disposición no aplicable a este tipo de procedimiento, en su lugar se modificará y se establecerá que la metodología de evaluación de los procesos será determinada por un comité especial integrado por personal del área requirente y personal del proveedor, para analizar y establecer la metodología de pruebas para verificar el cumplimiento y seguimiento de las especificaciones solicitadas todo esto al proveedor que resulte adjudicado. Esta modificación se registrará como Acuerdo SEGUNDO de la presente Junta de Aclaraciones.

[...]

SEGUNDO: Se modifica el inciso d) del punto II, de la convocatoria de la presente licitación pública, respecto a las pruebas de los bienes y servicios a realizar, por ser una disposición no aplicable a este tipo de procedimiento, en su lugar se establecerá que la metodología de evaluación de los procesos será determinada por un comité especial integrado por personal del área requirente y personal del proveedor, para analizar y establecer la metodología de pruebas para verificar el cumplimiento y seguimiento de las especificaciones solicitadas todo esto al proveedor que resulte adjudicado.

(lo subrayado y resaltado es nuestro)

[...]"

De la revisión al punto de convocatoria antes transcrito y acuerdos emanados de junta de aclaraciones, resulta evidente para esta autoridad que el motivo de disenso como ya se dijo, deviene **infundado**.

En efecto, no se advierte que la actuación de la convocante en relación con la supresión de las pruebas a realizar en los bienes y servicios requeridos haya sido contraria a derecho, toda vez que como ya se acreditó con antelación en el presente **apartado 3** del Considerando de mérito, de conformidad con los artículos 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39, fracción II, inciso e) de su Reglamento, **es facultad exclusiva de la convocante determinar la necesidad de aplicar pruebas a los productos o servicios objeto de licitación**, luego entonces, si en el presente caso la convocante estimó al responder a la **pregunta 86 de junta de aclaraciones** y en el acuerdo **SEGUNDO** de la junta de aclaraciones del seis de agosto del dos mil doce –antes reproducidos- que no eran aplicables pruebas a los servicios licitados o necesario practicarlas, ese hecho por sí mismo no acredita violación a la normatividad de la materia como pretende hacer valer la empresa actora.

Caso contrario, suponiendo que hubiera permanecido la condición en la convocatoria impugnada de practicar pruebas a los servicios y bienes licitados, la convocante se hubiera visto en la obligación de establecer en las bases de licitación entre otras cuestiones: **a)** el método que se utilizaría para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar, **b)** la institución pública o privada que las realizará y el momento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3460

-49-

para efectuarlas, y **c)** la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas, ya que de no hacerlo en ese supuesto si se estaría contraviniendo el artículo 39, fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley de la Materia, antes reproducido en el presente apartado.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 39, fracción VI, inciso c) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es a través de documentos con los cuales los licitantes, deben en su caso acreditar el **cumplimiento de las normas, especificaciones o sistemas solicitados** conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 de dicho Reglamento.

En consecuencia, las pruebas a los bienes y servicios aludidos por la empresa actora en su agravio, puede afirmarse, resultan un mero medio de confirmación para garantizar el cumplimiento de las normas o requisitos técnicos exigidos en convocatoria.

Dispone en lo que aquí interesa, el referido precepto lo siguiente:

“Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

[...]

VI. *Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:*

[...]

c) La copia de los documentos mediante los cuales el licitante acreditará el cumplimiento de las normas, especificaciones o sistemas

solicitados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 de este Reglamento

[...]

Por tanto, no se demostró por la empresa inconforme que la actuación de la convocante al determinar eliminar las pruebas a practicar en los bienes y servicios objeto de la licitación controvertida, haya sido contraria a derecho.

4. Motivos de disenso marcados con los incisos d) y e) señalados en el Considerando SEXTO anterior.

En relación con los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **d)** y **e)** por los cuales la empresa actora pretende acreditar que la convocante desechó indebidamente su pregunta número 1 relativa al cuestionamiento 114 de la empresa **E-SISTEMAS DE COLABORACIÓN EN INTERNET, S.C.**, así como que aduce la convocatoria del concurso de cuenta presenta varias contradicciones en cuanto a los requisitos técnicos del servicio a prestar, se señala que no es el caso emitir consideración alguna sobre el particular, en razón de que a nada práctico conduciría su análisis, al quedar debidamente acreditado que la convocatoria del concurso de mérito no se apegó a la normatividad de la materia al haber: **I)** considerado como criterio de evaluación el binario a pesar de que se estaban requiriendo servicios de alta especialidad técnica, y **II)** al no identificarse indubitablemente en el pliego de condiciones las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas internacionales que aplicarían a los servicios licitados.

Apoyan lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No, 440, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Pág. 775, y la Tesis No. VI.1.J/6, visible a foja 470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX-Enero III, mayo 1996, que respectivamente señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del amparo que se concede por uno de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. **3460**

-51-

capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

OCTAVO. Pronunciamiento respecto a los alegatos de la empresa inconforme.

Por lo que se refiere a los alegatos otorgados a la empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo **115.5.2635** del **veinticuatro de septiembre de dos mil doce** (foja 431 a 432), esta autoridad señala que el plazo para desahogarlos feneció sin que los haya presentado en el expediente de cuenta.

Lo anterior a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el día **veinticinco de septiembre del dos mil doce** (foja 432), corriendo el plazo para presentar alegatos del **veintisiete de septiembre al primero de octubre del dos mil doce**, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió efectos hasta el día **veintiséis de septiembre**, y que los días **veintinueve y treinta de septiembre** del año en curso fueron inhábiles.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales, ofrecidas por el consorcio accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las cuales demostraron que la actuación de la convocante fue contraria a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203 y demás

relativos y aplicables del Código citado en acuerdo **115.5.2635** del **veinticuatro de julio del dos mil doce**.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido en esta Unidad Administrativa el **trece de septiembre del dos mil doce**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, de las cuales no se desprende que la actuación de la convocante haya sido ajustada a la normatividad de la materia, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

DÉCIMO. Declaración de nulidad. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74, fracción IV, de la Ley de la Materia, **se decreta la nulidad total** de la licitación pública electrónica nacional **No. LA-901004997-N36-2012**, convocada para la **“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CARTOGRAFÍA, INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN, HIGIENIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS, VINCULACIÓN CON EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD E INSTITUTO CATASTRAL ASÍ COMO EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL”**.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten que ha dejado sin efectos la licitación pública electrónica nacional **No. LA-901004997-N36-2012**.

En consecuencia, en relación con los bienes y servicios solicitados en la licitación de mérito, se deja a la convocante en plena libertad para optar por el procedimiento de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 454/2012

RESOLUCIÓN 115.5. **3460**

-53-

contratación pública que de acuerdo a sus necesidades, cumpla con la normatividad de la materia, tomando en cuenta el contenido de la presente resolución.

Por tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad total** de licitación pública electrónica nacional **No. LA-901004997-N36-2012**, en los términos y con las condiciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO y DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de

